

Santiago, veintinueve de enero de dos mil veinticuatro.

**Vistos:**

Se reproduce la sentencia en alzada.

**Y se tiene además presente:**

**Primero:** Que el funcionario recurrente dedujo recurso de protección contra la Contraloría Regional del Maule por sus pronunciamientos contenidos en oficios de 20 de mayo y 28 de octubre, ambos del año 2022, y en contra de lo obrado por la Municipalidad de Villa Alegre, en Decreto Alcaldicio N° 2086 de 30 de noviembre del año 2021, todas actuaciones por las que ratificó y se dispuso, respectivamente, la legalidad de la renovación de la contrata del actor para el año 2022, asimilado a la Planta Técnico, grado 11° de la E.M.S., esto, en condiciones diversas a la asimilación de Planta y grado asignadas al recurrente en las anualidades previas.

Planteó la ilegalidad y arbitrariedad de lo obrado, toda vez que estima que, al mantener idéntica asignación de funciones, la decisión reprochada no resulta justificada y contraviene la confianza legítima que le asiste a obtener la renovación del vínculo estatutario,



en equivalentes condiciones de aquella contrata que precede a la reclamada.

**Segundo:** Que resultan hechos del recurso, no controvertidos y pertinentes para la resolución del asunto, los siguientes:

**i)** Por Decreto Alcaldicio N° 037 de 3 de enero de 2019, se nombró al actor en calidad de contrata para la referida anualidad, asimilado al grado 11° en la Planta Técnica del escalafón municipal.

**ii)** Mediante Decreto Alcaldicio N° 9 de 2 de enero de 2020, se designó al actor en calidad de contrata para la referida anualidad, en la Planta Técnica del escalafón municipal, asimilado al grado 11° de la misma.

**iii)** Por Decreto Alcaldicio N° 514 de 3 de abril de 2020, se modificó el decreto señalado en el numeral precedente, asimilando la contratación referida, al grado 10° de la Planta Técnica.

**iv)** El Decreto Alcaldicio N° 3 de 14 de enero de 2021, prorrogó para la referida anualidad, la contratación del servidor, en cargo asimilado al grado 10° de la Planta Técnica;



v) Según Decreto Alcaldicio N° 294 de 23 de febrero de 2021, se modificó para la referida anualidad la contratación del servidor, asimilando su cargo al grado 10° de la Planta Profesional;

vi) Mediante resolución fundada, contenida en el Decreto Alcaldicio N° 2086 de 30 de noviembre del año 2021, se prorrogó para todo el año 2022 la contratación del actor, asimilado al grado 11° en la Planta Técnica del escalafón municipal.

**Tercero:** Que resulta pertinente tener presente en el caso, puesto que se relaciona intrínsecamente con el asunto a dilucidar, las consideraciones que ha venido manteniendo esta Corte, en relación a las decisiones de término anticipado y de no renovación del vínculo a contrata de un servidor.

Así, se ha dicho que la cláusula incorporada en la designación a contrata y que, por lo tanto, se entiende incorporada en la prórroga, esto es, "mientras sus servicios sean necesarios", está en armonía con el carácter transitorio que tienen los empleos a contrata o a honorarios. En efecto, la Ley N° 18.834 sobre Estatuto



Administrativo, en su artículo 3º, luego de definir la planta del personal de un servicio público como el conjunto de cargos permanentes asignados por la ley a cada institución, al tratar los empleos a contrata señala precisamente que son aquellos de carácter transitorio que se consultan en la dotación de una institución.

Enseguida, el mismo texto legal determina en su artículo 10, en relación a la permanencia de esta última clase de cargos, que los empleos a contrata durarán, como máximo, solo hasta el 31 de diciembre de cada año, y quienes los sirvan expirarán en sus funciones en esa fecha por el solo ministerio de la ley.

Por otra parte, la determinación que la persona nombrada prestará sus labores "mientras sus servicios sean necesarios", entrega a la Administración la facultad de poner término a tales prestaciones con anterioridad al cumplimiento del plazo establecido, pero de manera fundada, expresando los motivos por los cuales ya no son requeridos. Esta fórmula constituye una habilitación consignada en su nombramiento, que guarda relación con el



carácter temporal o transitorio del mismo, pero no excluye la fundamentación del acto administrativo.

**Cuarto:** Que, como ha sostenido reiteradamente esta Corte, como todo acto administrativo, la resolución que por esta vía se impugna, debe cumplir con el deber de fundamentación establecido en el artículo 11 de la Ley N° 19.880, permitiendo su debida inteligencia, pues resulta exigible a la Administración que sus decisiones contengan la expresión de los hechos y fundamentos de derecho en que las sustenten.

En este sentido, tanto el término anticipado de la contrata, como cualquier acto administrativo, como aquel que motiva la presente acción, debe satisfacer los estándares de motivación, pues a través de ella se exteriorizan las razones que han llevado a la Administración a dictarlo, exigencia que se impone en virtud del principio de legalidad. Es así como el artículo 11 inciso segundo del referido texto legal previene la obligación de motivar en el mismo acto administrativo la decisión, los hechos y fundamentos de derecho que afecten los derechos o prerrogativas de las



personas. A su turno, también, el artículo 41 inciso cuarto del aludido texto legal, dispone que "las resoluciones que contenga la decisión, serán fundadas". Proceder que, por lo demás, se hace enteramente exigible por mandato del artículo 8° de la Constitución Política de la República.

**Quinto:** Que la jurisprudencia ha declarado que, si bien la Administración está revestida de facultades regladas y discrecionales, lo relevante es que, incluso al hacer uso de las últimas potestades, en que goza de cierto ámbito de libertad al momento de adoptar la decisión, no sólo debe existir una norma expresa que la consagre ante precisos supuestos de hecho, sino que además, de igual forma tal facultad está sujeta a los límites que determina su control por parte de la judicatura.

En este aspecto, es efectivo que no procede que los órganos jurisdiccionales sustituyan la decisión de la administración, realizando una nueva ponderación de los antecedentes que determinan la decisión; sin embargo, aquello, no excluye el control jurisdiccional respecto de



los actos administrativos que tienen su origen en el ejercicio de una facultad de carácter discrecional por parte de la Administración, toda vez que, como todo acto administrativo, deben cumplir con las exigencias previstas en la ley, razón que determina la necesidad de verificar la existencia de los elementos intrínsecos. Tal materia, se ha dicho, puede y debe ser controlada por la judicatura en tanto exista un conflicto que ha sido puesto en su conocimiento, toda vez que la discrecionalidad no es sinónimo de arbitrariedad.

En tal sentido, existe acuerdo en cuanto a que el control de los actos que tienen su origen en el ejercicio de facultades discrecionales, se vincula con la constatación de que exista norma que en forma expresa entregue a la Administración una amplia facultad para decidir y que los presupuestos de hecho que determinan el ejercicio de tal atribución y competencia efectivamente existan, como asimismo que el fin que ha sido previsto por el ordenamiento jurídico al otorgar la facultad jurisdiccional, se cumpla, todos ámbitos que, en una



contienda judicial, deben ser acreditados por la Administración.

Es decir, es el órgano público recurrido el que debe no sólo señalar que existe una norma que le entregue la facultad, sino que además, debe acreditar la existencia del supuesto fáctico que le permite sustentar la decisión, además de probar que aquélla fue ejercida para los fines públicos para los cuales fue conferida, demostrando la racionalidad del acto administrativo en cuestión.

**Sexto:** Que es el concierto normativo descrito, el que rige el ejercicio de dos facultades que tiene la Administración frente a los vínculos estatutarios a contrata: **a)** No renovar la contrata anual y **b)** terminar anticipadamente la contrata. Estos supuestos, engloban el caso en análisis, como es, la renovación de la contrata en condiciones diversas a las anualidades anteriores.

**Séptimo:** Que, en este contexto, es imprescindible hacer el distingo entre el ejercicio de las facultades expuestas en el fundamento previo, toda vez que, como se dijo, esta Corte reconoce, al alero de lo establecido en





los artículos 3 y 10 de la Ley N° 18.834, que las denominadas "contratas" constituyen un vínculo transitorio, por lo que tales empleos, en principio, durarán como máximo un año.

Es así como, desde una primera aproximación, se puede concluir que, en el ejercicio de la facultad que implica la decisión de no renovar el vínculo estatutario, la Administración no tiene el deber de invocar fundamentos para no perseverar en el vínculo para el periodo siguiente, prescindiendo de los servicios para los cuales la persona fue contratada, por, en definitiva, no ser necesarios sus servicios, dado que estos concluyen de pleno derecho al 31 de diciembre de cada año. Lo anterior, con excepción de los casos de los funcionarios que se encuentran protegidos por el principio de confianza legítima.

**Octavo:** Que, por otra parte, en el ejercicio de tal potestad de poner término anticipado a la contrata, el análisis requiere una mayor rigurosidad, toda vez que, ella encierra el ejercicio de una facultad de carácter excepcional, por lo que debe sustentarse siempre, sin



excepción, en motivos legales que permitan ejercerla, vinculados a supuestos fácticos debidamente acreditados por la autoridad, los que siempre deben relacionarse con aspectos objetivos que determinen que los servicios, desde una perspectiva objetiva, no son necesarios, alejándose de cuestiones puramente subjetivas, puesto que en este caso la persona tiene el legítimo derecho a culminar el periodo para el cual fueron requeridos sus servicios.

**Noveno:** Que, en cuanto al primer aspecto, vinculado al ejercicio de la facultad de no renovar y poner término anticipado a la vinculación a través de contrataciones anuales, resulta imperioso para esta Corte hacer una clara distinción entre aquellas relaciones que han tenido una extensión temporal mayor en el tiempo, toda vez que a dichas personas, según la jurisprudencia judicial y administrativa, se encuentran protegidas por el principio de confianza legítima.

En efecto, el referido principio, aplicado en materia administrativa, busca proteger a los funcionarios de los cambios intempestivos en las decisiones de la



Administración, entregando estabilidad a los servidores públicos, impidiendo que a través de aquellos se lesiones derechos.

En esta materia, se ha resuelto que, tanto la decisión de poner término anticipado a una contrata, como la no renovación de la misma, respecto de personas que se han vinculados con la Administración por un determinado número de años, violenta el principio de la confianza legítima del funcionario que alberga la justa expectativa de terminar el período cubierto por su designación y a ser recontratado para el año siguiente, la que, en todo caso, se configura a juicio de ambas sedes, cuando concurre, como se adelantó, un elemento temporal estabilizador, esto es, que se hubieran producido renovaciones sucesivas.

Así, es la determinación del elemento temporal el que cobra relevancia, en tanto es aquel el que determinara las exigencias que puedan imponerse para terminar el vínculo, pues si la persona que se desempeña en la Administración está protegida por el principio de confianza legítima, aquella sólo puede poner término a



esa relación estatutaria por sumario administrativo derivado de una falta que motive su destitución, o por una calificación anual que así lo permita.

En efecto, el Estatuto Administrativo establece un procedimiento específico para evaluar el servicio de los funcionarios públicos, que es aplicable a quienes sirvan los cargos en calidad de planta o a contrata, debiendo la autoridad dejar plasmadas en el proceso de calificación las razones de un eventual mal desempeño que, una vez firme, determina que el funcionario deje de prestar servicios, sin que sea admisible que se utilice la causal de necesidades del servicio para poner término anticipado o no renovar las designaciones a contrata de personas que se hayan desempeñado por larga data sirviendo el cargo específico, pues aquello, sin duda vulneraría el principio de confianza legítima.

**Décimo:** Que, entonces, resulta imprescindible establecer desde cuando la persona que se vincula a través de contratas anuales con la Administración adquiere la confianza legítima respecto que su



designación no sólo se cumplirá en la anualidad respectiva, sino que, además, será renovado.

Pues bien, en busca de un criterio unificador, esta Corte ha considerado establecer el plazo de cinco años, que se estima es un período prudente para que la Administración evalúe íntegramente no sólo el desempeño del funcionario sino que, además, estudie la necesidad de seguir contando con el cargo que sirve la persona, por cuanto existe una real necesidad del servicio de contar con una persona que desempeñe las funciones específicas que motivaron la dictación del acto administrativo que determinó el inicio del vínculo con la Administración.

Lo anterior es coherente, además, con la política de renovación de contratas del personal del Poder Judicial, que es un criterio que ha sido sistemáticamente aplicado al interior de este poder del Estado, que tiene su sustento en el Acta 19-2012, refundida por el Acta 191-2019, que establece una renovación automática de la designación de los empleados que registren nombramientos en cargos a contrata anual por cinco períodos



consecutivos y figuren en lista de méritos durante ese plazo

**Undécimo:** Que se concluye de lo dicho, que si una persona se encuentra vinculada con la Administración a través de contratos anuales y ha tenido un periodo de desempeño por un tiempo inferior a cinco años, no le asiste el principio de confianza legítima y, en consecuencia, la Administración se encuentra facultada para no renovar el vínculo estatutario para el periodo siguiente, sin que requiera la dictación de un acto especial al efecto, dado que es el legislador quien dispone que al cumplirse el periodo de designación ésta concluye por el sólo ministerio de la ley, al ser inferior a cinco años su vinculación con la Administración y no estar amparado por el principio de confianza legítima. Todo lo cual no adquiere un carácter diverso por el hecho de comunicar expresamente esa determinación por razones de certeza jurídica y deferencia con el funcionario.

En cambio, en el caso de que la persona se encuentre protegida por el principio de confianza legítima, la



Administración sólo puede poner término al vínculo estatutario, como se dijo, a través del sistema de calificaciones o sumario administrativo, por lo que, en este caso, carece de toda relevancia hacer un distingo entre término anticipado y no renovación del contrato.

**Duodécimo:** Que, asentado lo anterior, cabe tener presente que, en estos autos, la decisión recurrida, si bien no pone término al vínculo, lo renueva en condiciones diversas a las otorgadas en los nombramientos precedentes, sin embargo, a la luz de los razonado, es posible concluir que, en el caso, no le asiste al actor la confianza legítima que esgrime como fundamento del reproche acusado, a fin de mantener la asimilación de grado y Planta que le fueron asignadas durante la anualidad de 2021, toda vez que la data de su asignación, e incluso de ingreso al Servicio, no superan el estándar al que se ha hecho referencia en la consideración novena.

**Décimo tercero:** De esta manera, y lo dispuesto por los artículos 10, 11, 41, 61 y 64 del Estatuto Administrativo, la actuación recurrida no resulta objeto de reproche desde que la autoridad administrativa, en



ejercicio de las facultades que le asisten, ha realizado una designación fundada, según refiere el acto recurrido, al perfil y funciones delegadas en el funcionario, asentando sobre dicho motivo, expresado en el acto recurrido, la asignación de grado y Planta del funcionario, de manera tal, que la resolución impugnada no ha podido ser calificada de arbitraria ni ilegal.

Por estas consideraciones, y de conformidad, además, con lo prevenido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se confirma** la sentencia apelada de seis de marzo de dos mil veintitrés, dictada por la Corte de Apelaciones de Talca.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la abogada integrante Sra. María Angélica Benavides C.

Rol N° 38.334-2023.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sr. Mario Carroza E. y Sr. Juan Muñoz P. (s) y por el Abogado Integrante Sr. Pedro Águila Y. No firma, no obstante haber concurrido a la vista y al





acuerdo de la causa, la Ministra Sra. Ravanales por estar con permiso.



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Angela Vivanco M., Mario Carroza E. y los Abogados (as) Integrantes Maria Angelica Benavides C., Pedro Aguila Y. Santiago, veintinueve de enero de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a veintinueve de enero de dos mil veinticuatro, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

